

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**Expediente: CNHJ-CHIS-758/2021**

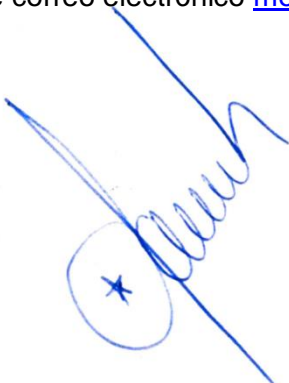
**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva.

**C.HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RUÍZ.**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 12 de abril de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-758/2021**

**ACTOR: HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RUÍZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-CHIS-758/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el C. HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RUÍZ, de fecha 03 de abril de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DEL RECURSO DE QUEJA.**

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 07 de abril de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el C. HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RUÍZ cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 10 de abril de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 10 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 12 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-758/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación** Esta Comisión Nacional reconoce al **C. HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RÚIZ** como candidato EXTERNO al cargo de presidente municipal del municipio de Ocozocoautla de Chiapas..

#### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por*

*tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se

*requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano*

*competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR.** Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-CHIS-758-2021 promovido por el **C. HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RÚIZ** A desprende los siguientes agravios:

1. Me causa agravio que la autoridad responsable, haya designado al candidato JAVIER ALEJANDRO MAZA CRUZ, sin que las encuestas hayan sido publicadas, hayan dado a conocer.
2. Me causa agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna que se estableció, mediante la convocatoria de sección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité ejecutivo nacional de morena , esto es así porque la propia base 2 .
3. Me causa agravio el incumpliendo de la segunda etapa del proceso de sección interna que estableció, mediante la convocatoria de selección de candidatos de 30 de enero de 2021, el propio comité nacional de elecciones de morena , esto es en la base 3.
4. Me causa agravio el incumplimiento a lo previsto por el artículo 44 de los estatutos de Morena en su inciso b, que indica que del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinara hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** En fecha de 10 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

El 30 de enero y 15 de marzo de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión



Nacional de Elecciones, respectivamente, emitieron la **Convocatoria y el Ajuste**, al proceso de selección de las candidaturas para integrar el Ayuntamientos del Municipio de Juárez en el Estado de Chiapas, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste** con fecha de 15 de marzo del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y **Ajuste** correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

De la lectura a la Base 2 de la **Convocatoria**, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En el presente caso, si bien la **Convocatoria** permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación **circunstancial** supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se

refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.

De lo antes expuesto, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, el cual establece lo siguiente:

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...].

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

En mérito de lo expuesto por lo que hace a la designación de candidatos para presidencias municipales, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.  
(...)

#### **SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C.**

**HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RÚIZ**, no dio contestación a la vista.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

**PRIMER AGRAVIO. QUE LA AUTORIDA RESPONSABLE HAYA DESIGNADO AL CANDIDATO JAVIER ALEJANDRO MAZA CRUZ.**

Tiene su sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 lo siguiente:

- **BASE 3** los/las protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materiales de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos [...]"

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes está abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de Morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, **no siendo militante tal como lo expresa**, presento su solicitud de registro como aspirante por lo que resulta inoperante del agravio planteado.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

De la lectura a la Base 2 de la **Convocatoria**, se desprende que la **única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados**, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas

[Énfasis propio]

**SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO- EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA MEDIANTE LA CONVOCATORIA DEL 30 DE ENERO DE 2021 (RESPECTO A LA BASE 2 y 3)**

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización

es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

En mérito de lo expuesto por lo que hace a la designación de candidatos para presidencias municipales, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

En ese tenor, es menester reiterar la importancia de que los partidos políticos cuenten con el derecho de autodeterminación y autoorganización, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar la estrategia política electoral, lo cual en ninguna circunstancia es violatorio a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

De tal suerte que para garantizar ese derecho tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas.

Por lo que refiere a la oposición en cuanto a la postulación respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y aceptó tácitamente al momento de registrarse.

De la lectura a la Base 1 y 2 de la **Convocatoria**, celebrada el 30 de enero 2021, se ha expuesto, como definitiva y firme porque la parte actora **consintió esa regla al no impugnar en tiempo** y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la

aplicación de las reglas ahí contenidas.

#### **CUARTO AGRAVIO.-**

Respecto a la fundamentación y motivos al momento de determinar los resultados del proceso interno ya que las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta fundamental para señalar, como precedente, lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano radicado expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017** donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]

Al efecto es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso c y d del estatuto de morena, de acuerdo a los intereses del propio partido.

**Es importante mencionar que dichas atribuciones se trata de un facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones**, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

[...]

***De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor se adecuen a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.***

*a) Esto es la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce potestades en caso concretos.*

*b) Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.*

*c) En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en*

*todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

**De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:**

**1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el convenio de unidad de fecha 15 de marzo de 2021, firmado por VERONICA DEL ROCIO GALDÁMEZ MANGA, ROCÍO GUTIÉRREZ ÁGUILAR, RUSBER MICELI GONZÁLEZ, LUIS ALFONSO FLORES GÓMEZ, ALVARO MOHAMET MORALES ALTAMIRANO, HÉCTOR DE JESÚS MÉNDEZ RUIZ, HELADIO RUIZ LEÓN, EMILIO ADIEL ARGÜETA RUIZ, WALTER GONZÁLEZ MACIAS, HUGO MAZA MORALES Y JESUS ROMERO ALEMÁN.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio.**

**2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la impresión de captura pantalla del registro que realice con éxito por haber entregado y cumplido con todos los requisitos y así indicarlo la página web de registro del partido MORENA.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.**

**3.- LA DOCUMENTAL.-** Impresión de resultado de encuesta realizado por la empresa west loast cuatoams de México, en la que se advierte que el suscrito es más conocido en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas y el mejor poseionado para encabezar el proyecto de la cuarta transformación.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

##### ***EL AGRAVIO MARCADO COMO PRIMERO:***

Tiene su sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 lo siguiente:

- **BASE 3** los/las protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materiales de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos [...]"

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes está abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, **no siendo militante tal como lo expresa**, presentó su solicitud de registro como aspirante por lo que **resulta inoperante e infundado** del agravio planteado.

##### ***EL AGRAVIO MARCADO COMO SEGUNDO Y TERCERO.***

De la lectura a la Base 2 y 3 de la **Convocatoria**, celebrada el 30 de enero 2021, se ha expuesto, como definitiva y firme porque la parte actora **consintió esa regla al no impugnar en tiempo** y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas. **Por lo cual resultan infundados los agravios.**

##### ***EL AGRAVIO MARCADO COMO CUARTO.***

Se declara **INFUNDADO**, respecto a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos



políticos – electorales del ciudadano radicado expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017** donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]

Al efecto es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso c y d del estatuto de morena, de acuerdo a los intereses del propio partido.

**Es importante mencionar que dichas atribuciones se trata de un facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones**, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

[...]

***De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor se adecuen a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.***

*a) Esto es la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce potestades en caso concretos.*

*b) Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y aceptó tácitamente al momento de registrarse.*

*c) En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

#### **DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el agravio **PRIMERO**, hecho valer por el actor son **INOPERANTE** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes estaban abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, no siendo militante tal como lo expresa, presento su solicitud de registro como aspirante. Por lo que resulta **INOPERANTE E INFUNDADO** del agravio planteado.

La CNHJ manifiesta que **C.JAVIER ALEJANDRO MAZA CRUZ** tiene el mismo derecho a poder participar como candidato a presidencia del municipio de Ocozacoautla en Chiapas, ya que está cumpliendo con lo establecido en convocatoria ya mencionada es por esta causa que resulta **INOPERANTE** el agravio del **C. HECTOR DE JESÚS MÉNDEZ RÚIZ**.

#### **Del AGRAVIO SEGUNDO Y TERCERO.**

Toda vez que los agravios fueron por la convocatoria emitida el 30 de enero de 2021, resultan **INFUNDADOS** ya que la parte actora **consintió esa regla y al no quedar**

**electo decide impugnar por lo cual ya no está en tiempo ni en derecho para querer cambiar la Convocatoria.**

#### **DEL AGRAVIO CUARTO.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el agravio **CUARTO**, hecho valer por el actor es **infundado** en el contexto de lo que adelante se expondrá

Se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.

Por lo que, en conclusión, es más evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones necesarias para la revisión, valoración y calificación de las solicitudes de registro, en atención a la estrategia política que más favorezca al partido, por lo que es dable a firmar, que dicho órgano realizó la valoración de todos los perfiles, siendo **Infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INOPERANTE** el agravio marcado como **PRIMERO**, con fundamento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, con fundamento en lo establecido en la base 3 del Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** ya que la Comisión Nacional de Elecciones valoro y analizo los perfiles ya mencionados, con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO